

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DIDIER TORO CASTAÑO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230009600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día de hoy, 19 de julio de 2023, el representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., solicita el desarchivo de las mismas y el envío del expediente virtual, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Circulo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email el día 19 de julio de 2023. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente al representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de julio de 2023
En Estado No. - **124** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U.

RAD: 76001410500620190066500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, mediante Auto Interlocutorio No. 1116 del 27 de junio de 2023 se dispuso que, por secretaría, se remitiera el oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, a los BANCOS POPULAR y AV VILLAS, lo cual se realizó vía email el día 4 de julio de 2023, sin embargo, está pendiente la respuesta de dichas entidades bancarias; asimismo, obra respuesta del Banco Bancolombia al oficio de embargo citado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que el Banco Bancolombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, manifestando, que la cuenta de la ejecutada presenta saldo inembargable; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, por parte de los Bancos **POPULAR** y **AV VILLAS**, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras a través de sus Vicepresidentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos, notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co y galindoo@bancoavillas.com.co, el día 4 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González) y **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres) o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, que les fue radicado de forma virtual el día 4 de julio de 2023, a sus correos electrónicos notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co y galindoo@bancoavillas.com.co; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría que deberá ser remitido a los correos electrónicos que tengan los Bancos mencionados, en especial al que tengan para recibir notificaciones judiciales.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de julio de 2023

En Estado No.- **124** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIO DELGADO PIEDRAHITA Vs.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD: 76001410500620200005600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, mediante correo electrónico remitido el día 17 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandante, solicita el acceso al expediente digital y el desarchivo del mismo, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el día de hoy, 19 de julio de 2023, el comprobante del pago (Operación No. 514048824) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PONER en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante, ante su solicitud en tal sentido

2°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de julio de 2023
En Estado No.- **124** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO Vs. CLEAN MASTER S.A.S.

RAD: 76001410500620220019400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 18 de julio de 2023, el apoderado judicial del ejecutante, en atención a lo requerido en el Auto Interlocutorio No. 1292 del 13 de julio de 2023, solicita se ordene el emplazamiento a la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretaria que antecede y como quiera que la sociedad ejecutada **CLEAN MASTER S.A.S.**, no ha comparecido al despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, porque a pesar de haberse realizado el trámite de notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 291 del C.G.P., ello con el envío de la notificación al email contacto@cleanmaster.co (No pudiéndose entregar el mensaje según constancia del correo electrónico) y con la notificación enviada por la parte ejecutante a las direcciones, Calle 19B No. 20-60 (Que registra en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada), y Calle 19 No. 18-39 Barrio Aranjuez de la ciudad de Cali, las cuales tienen constancias de no entregado por parte de la empresa de mensajería Pronto envíos, con las observaciones “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN” y “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN INDICADA”, y por ello no se ha podido surtir a la fecha la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, habiendo manifestado el apoderado judicial del ejecutante que al no haberse entregado la comunicación de notificación personal a la demandada y que de acuerdo con el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 293 del CGP, solicita se realice el correspondiente emplazamiento a la entidad demandada, por lo cual, se tiene entonces que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 293 del CGP, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la ejecutada (Como lo solicita la parte ejecutante) en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que consagra que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo anterior se deberá realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

De tal manera, que por efecto del emplazamiento ordenado se debe disponer la inclusión de la información en el citado registro conforme lo indicado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, para lo cual, por secretaría se hará lo correspondiente para la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el mismo y no comparezca la ejecutada a notificarse, será posible la designación del Curador Ad Litem. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. EMPLÁCESE a **CLEAN MASTER S.A.S.**, en su condición de ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

2°. ORDENAR la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. CLEAN MASTER S.A.S. (Nombre del sujeto emplazado).

2. Nit. 805016682-3 (Número de identificación del emplazado)
3. Ejecutante: LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO y Ejecutado CLEAN MASTER S.A.S. (El nombre de las partes del proceso).
4. Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario de Única Instancia (Clase de proceso).
5. Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Juzgado que requiere al emplazado).
6. 19 de julio de 2023 (Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento).
7. 76001410500620220019400 (Número de radicación del proceso).

Para efecto de lo anterior, por secretaría procédase a la publicación de la información citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa forma realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez se tenga por surtido el emplazamiento, se procederá a resolver lo correspondiente a la designación del Curador Ad Litem a la ejecutada.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
RAD. 76001410500620220019400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de julio de 2023
En Estado No.- 124 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



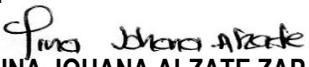
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. JOSÉ HELIOMAN PEÑA VALENCIA
RAD. 76001410500620230029200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó vía email escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 18 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 11 de julio de 2023, cumpliéndose el termino para subsanar el 18 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico o física a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1260 del 10 de julio de 2023, por cuanto no se evidencia que en el escrito de la demanda se hubiere corregido lo indicado en el numeral 3° de la providencia en cita, esto si se tiene en cuenta que, primero que todo, no es cierto que el numeral 4° del acápite de pretensiones hubiere sido sustraído de la demanda, porque lo que hizo la parte actora fue incorporarlo en la pretensión 3 al indicar “Que, como consecuencia de la anterior declaración, sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar...”, continuando con la situación de que esa pretensión no es clara ni precisa al no indicarse los intereses de que norma son los que se solicitan, ni al señalarse el valor de los mismos y que se hubieren causado al momento de presentación de la demanda, además que lo que también realizó la parte actora, al modificar el texto de la pretensión 3 de la demanda, fue incumplir con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que “Las varias pretensiones se formularan por separado”, ello al solicitar en una misma pretensión dos pretensiones, indexación e intereses, por lo que en la subsanación de la demanda se hizo caso omiso de la falencia de la demanda inicial de no precisarse ni ser claras las pretensiones solicitadas, además se incumplió lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, de que las varias pretensiones se deben formular por separado.

Asimismo, tampoco se evidencia que se hubiere subsanado la falencia indicada en el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto la parte actora no cumplió con aportar el expediente completo escaneado del proceso ejecutivo con radicado 2016-223 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y solo manifiesta que los anexos relacionados en el acápite de pruebas son los que se encuentran en poder de la entidad, sin que hubiere aportado una constancia de la entidad Colpensiones en donde indicara que en sus archivos solo reposan esos documentos y no el expediente completo, ello si se tiene presente que este despacho judicial tiene conocimiento directo (Por las múltiples solicitudes de desarchivo de procesos para ese efecto realizadas por Colpensiones) de que la entidad demandada escanea en su totalidad los expedientes que se adelantan en su contra y por ende se tiene entonces, que la parte actora no cumplió con lo que indica el artículo 26 del CPTSS, de que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en su poder, siendo lo explicado suficiente, para determinar que la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, lo que genera que se deba proceder con su rechazo. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ**

HELIOMAN PEÑA VALENCIA, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo..

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
RAD. 76001410500620230029200

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 21 de julio de 2023
En Estado No.- **124** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria